Dictamen Núm. 51/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretaria:
de Vera Estrada, Paz
Letrada Adjunta a la Secretaría General

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de marzo de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de diciembre de 2021 -registrada de entrada el día 27 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por ……, por las lesiones sufridas como consecuencia de la caída súbita del portón del recinto de unas instalaciones deportivas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de mayo de 2021 la madre de un menor, en nombre y representación de este, presenta en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que atribuye a la falta de mantenimiento del portón que cayó sobre su hijo.

Expone que el día 1 de octubre de 2019, cuando el niño se encontraba en las instalaciones de un complejo deportivo municipal, se produjo "la caída súbita de una valla de cierre o portón del recinto" que "alcanzó de lleno al

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

menor produciéndole lesiones de consideración en la cabeza y en la pierna derecha".

Señala que a consecuencia de los daños sufridos fue trasladado al Servicio de Urgencias del Hospital ……, donde se le diagnosticó una "herida en zona occipital derecha de la cabeza de unos 4 cm de longitud" y "fractura de tibia y peroné de pierna derecha".

A juicio de la reclamante, la caída del portón se debe "a un indudable fallo en el sistema de cierre y apertura del mismo, al carecer de sistema alguno que limite la carrera de apertura, además de existir un evidente deterioro de las varillas o guías que soportan los empujes laterales".

Por todo lo anterior, solicita una indemnización de veinte mil quinientos diez euros con veintiún céntimos (20.510,21 €), con arreglo a "las normas contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones", que desglosa en los siguientes conceptos: 9 días de perjuicio personal particular grave, 105 días de perjuicio personal particular moderado, 175 días de perjuicio personal básico y 8 puntos de secuelas. Advierte que este importe deberá ser incrementado con "los intereses que legalmente correspondan".

Adjunta a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Libro de Familia. b) Informes médicos relativos a las lesiones sufridas. c) Informe del Subinspector de la Policía Local de Avilés de 1 de octubre de 2019. d) Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 3 de Avilés de 12 de abril de 2021, por el que se decreta el "sobreseimiento provisional" y el "archivo" de las actuaciones, "sin perjuicio de las acciones civiles que pueda ejercitar el perjudicado ante la jurisdicción civil a fin de resarcirse de las lesiones sufridas". e) Informe médico forense de 6 de agosto de 2020.

2. Obran incorporados al expediente, como antecedentes, los siguientes documentos: a) Encomienda de gestión de los servicios auxiliares de control, vigilancia y mantenimiento de las instalaciones deportivas municipales. b)

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Contratación de los servicios para el mantenimiento especializado de las instalaciones de los complejos deportivos municipales de Avilés. c) Informe del Director-Gerente de la Fundación Deportiva Municipal, emitido a petición del Juzgado el 31 de enero de 2020.

3. Mediante Resolución de 9 de julio de 2021, el Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Avilés y el Secretario de la Fundación Deportiva Municipal disponen el nombramiento de instructor del procedimiento y se acuerda recibir el mismo a prueba a fin de que la reclamante, en el plazo de diez días, proponga los medios de que pretenda servirse.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución a la interesada y a la correduría de seguros.

4. Mediante oficio de 19 de noviembre de 2021, se notifica a la reclamante y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

No consta en el expediente que se hayan presentado alegaciones.

5. Con fecha 20 de diciembre de 2021, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella razona que "acreditado el resultado lesivo o dañoso producido y teniendo en cuenta que el mismo deviene de la caída súbita de la valla de cierre o portón cuyo correcto mantenimiento y conservación corresponde al titular del recinto, esto es, en el presente caso a la Fundación Deportiva Municipal, se aprecia existencia de nexo causal". Y añade que "examinados los hechos no puede apreciarse comportamiento de la víctima o de terceros que pudiera determinar una rotura o alteración del nexo causal, ni circunstancias de fuerza mayor que determinaran una alteración de dicho nexo; consecuentemente (…) ha de concluirse que la causa eficiente del accidente es exclusivamente atribuible a la Administración".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Por lo que se refiere a la valoración del daño, considera que las cuantías que deben aplicarse son las establecidas en la Resolución de 20 de marzo de 2019, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, vigente en el momento en que se produjo el accidente. El Instructor del procedimiento entiende "correcto" el tiempo de curación fijado por la reclamante, pero discrepa respecto a la valoración de las secuelas, estimando que a la primera de ellas (consolidación en varo de pantorrilla derecha) le corresponderían 2 puntos y al perjuicio estético otros 2 puntos. En suma, se fija una indemnización para el menor de 15.755,05 €.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

6. El día 20 de diciembre de 2021, la Presidenta de la Fundación Deportiva Municipal de Avilés dispone recabar el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, lo que se comunica a la interesada y a la correduría de seguros.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de diciembre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm. ……, adjuntando a tal fin copia autentificada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), el menor perjudicado está activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Habiendo sufrido el daño un menor de edad, está facultada para actuar en representación del mismo su madre (condición que acredita con la copia de las hojas del Libro de Familia obrante en el expediente), a tenor de lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos menores no emancipados.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios deportivos municipales frente a los que se formula reclamación. Ahora bien, debemos tener en cuenta que estamos ante un procedimiento de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de un servicio público en cuya prestación interviene una empresa, la adjudicataria del servicio de mantenimiento especializado de las instalaciones de los complejos deportivos municipales. En efecto, del informe emitido por el Director-Gerente de la Fundación Deportiva Municipal -que gestiona las instalaciones deportivas municipales entre las que se encuentra el Complejo Deportivo ……- se desprende que, aunque el referido organismo autónomo dispone en plantilla de un encargado de mantenimiento, para la prestación de los "servicios auxiliares de mantenimiento, conservación y vigilancia de instalaciones" cuenta también con la asistencia a estos fines de un medio propio del Ayuntamiento. Asimismo, consta que el 27 de junio de 2019 la Fundación Deportiva Municipal adjudicó a la mercantil que se indica el "Contrato de servicios para el mantenimiento

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

especializado de las instalaciones de los complejos deportivos", que obra incorporado al expediente.

La presencia de estos gestores interpuestos nos aboca a recordar la doctrina de este Consejo sobre la responsabilidad de la Administración titular del servicio y su deber de repetir frente a su gestor directo (por todos, Dictamen Núm. 276/2021), y que en el seno del procedimiento administrativo se impone dar audiencia a la empresa, ya que su posición en relación con la reclamación formulada no es la misma -según reiterada jurisprudencia- si se le ha conferido puntual traslado de las actuaciones que si se le ha privado de la oportunidad dialéctica de defensa, caso este último que impediría a la Administración invocar en sede judicial la existencia de un mercantil interpuesta, deviniendo entonces aquella en único sujeto de imputación de la responsabilidad (por todos, Dictamen Núm. 32/2017). En el supuesto sometido a consulta la Administración no reconoce a lo largo del procedimiento a la empresa encargada del servicio de mantenimiento de las instalaciones deportivas municipales su condición de interesada, pese a lo establecido en el artículo 32.9 de la LRJSP, en relación con el artículo 82.5 de la LPAC, sin que ni siquiera se acredite que la mercantil tiene conocimiento de la reclamación formulada. Y ello aunque en el pliego de cláusulas administrativas particulares se impone la "obligación del contratista (de) indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato" (cláusula 39). Además, el pliego de prescripciones técnicas establece las siguientes obligaciones: "el contratista asume plena responsabilidad sobre la idoneidad técnica, legal y económica de las labores de mantenimiento y cumplirá estrictamente todas las normas aplicables a las mismas" (3.11); "el contratista realizará sobre las instalaciones las operaciones de mantenimiento conductivo, preventivo, correctivo, necesarias para garantizar la mejor conservación de las mismas" (3.12); "será responsabilidad del contratista la realización o encargo a terceros de las revisiones e inspecciones periódicas oficiales" (3.14), y "el contratista será

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

responsable de los accidentes o daños de cualquier naturaleza causados directamente por las instalaciones o como consecuencia de fallos o defectos en su funcionamiento, así como los posibles perjuicios que puedan causar a terceros o al municipio" (3.15).

Sin embargo, dado que en el caso que analizamos la Administración local asume íntegramente la responsabilidad y propone la estimación de la reclamación, consideramos que, en virtud del principio de eficacia, procede entrar a valorar el fondo de la cuestión debatida, sin que pueda acudir a la acción de regreso en caso de que concurran los requisitos necesarios para indemnizar al reclamante, al no haber dado traslado de las actuaciones a la empresa encargada del servicio de mantenimiento especializado de las instalaciones de los complejos deportivos municipales de Avilés.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de mayo de 2021, y, si bien los hechos de los que trae causa se remontan al 1 de octubre de 2019 -fecha del accidente-, hemos de tener en cuenta que, tal y como consta en el expediente, por los hechos objeto de reclamación se instruyeron diligencias ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 3 de Avilés que culminaron con el Auto de 12 de abril de 2021, por el que se decreta el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones.

Al respecto, el artículo 37.2 de la LRJSP establece que "La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad

patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial". El Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 23 de enero de 2001 -ECLI:ES:TS:2001:337-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) ha declarado que "la eficacia interruptiva de un proceso penal sobre los mismos hechos determinantes de la responsabilidad administrativa debe reconocerse en aplicación de la doctrina sentada por la jurisprudencia consistente en que el cómputo del plazo para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial no puede ejercitarse sino desde el momento en que ello resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos (…), de tal suerte que la pendencia de un proceso penal encaminado a la fijación de los hechos o del alcance de la responsabilidad subsidiaria de la Administración comporta dicha eficacia interruptiva del plazo de prescripción de un año establecido", añadiendo que su "adecuada interpretación (…) exige considerar que la interrupción de la prescripción por iniciación del proceso penal se produce en todos aquellos casos en los cuales dicho proceso penal versa sobre hechos susceptibles en apariencia de ser fijados en el mismo con trascendencia para la concreción de la responsabilidad patrimonial de la Administración".

Así las cosas, teniendo presente que las actuaciones penales se iniciaron en el año 2019, y que existe coincidencia en los sujetos intervinientes y en los hechos enjuiciados en los órdenes penal y administrativo, consideramos interrumpido el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la reclamación de responsabilidad patrimonial por la exigencia de responsabilidad penal. Por tanto, dada la fecha en la que se dicta el Auto que acuerda la desestimación del recurso de apelación -12 de abril de 2021-, hemos de concluir que en el momento de presentación de la reclamación -28 de mayo de 2021- no había transcurrido el plazo de un año legalmente determinado.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que la Administración no ha dado traslado de las actuaciones a la empresa contratista encargada del mantenimiento de las instalaciones deportivas municipales, en aplicación de lo previsto en los artículos 32.9 de la LRJSP y 82.5 de la LPAC, y que únicamente se ha incorporado al expediente un informe del Director-Gerente de la Fundación Deportiva Municipal sobre la gestión de las instalaciones donde sucedió el accidente, sin abordar las concretas imputaciones vertidas en el escrito de reclamación. De ello cabe deducir que no es, por tanto, "el servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable", cuyo informe ha de solicitarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 de la LPAC. En otras circunstancias procedería retrotraer el procedimiento al objeto de incorporar el informe del referido servicio; sin embargo, a la vista de los datos obrantes en el expediente, entre los que se incluyen los reflejados en el informe emitido por la Policía Local que acudió al lugar de los hechos y de los que se desprende la evidente existencia de un mal funcionamiento del portón, reconocido por el Ayuntamiento, entendemos que tal retroacción no es necesaria, pues resulta razonable suponer que de incorporarse aquel no se verían alterados los elementos para emitir nuestro dictamen.

Asimismo, reparamos en que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por las lesiones padecidas por su hijo tras caer sobre él un portón en unas instalaciones deportivas.

No existe duda sobre la producción del accidente, cuyas circunstancias se reflejan en el informe emitido por la Policía Local de Avilés el día 1 de octubre de 2019, que coincide sustancialmente con el relato de la reclamante en cuanto al modo en que tiene lugar el percance. Igualmente, resulta acreditado mediante los informes médicos aportados que el menor accidentado sufrió un politraumatismo, con fractura de tibia y peroné derechos, así como una herida parieto-occipital.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (…) en las siguientes materias: (…) l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre", y el artículo 26.1, apartado c), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios con población superior a 20.000

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

habitantes deberán prestar, en todo caso, y entre otros servicios, el de "instalaciones deportivas de uso público". Es evidente, por tanto, que el Ayuntamiento de Avilés está obligado a mantener en estado adecuado las instalaciones deportivas en aras de garantizar la seguridad de quienes las utilizan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso estado o mantenimiento.

En el supuesto analizado, la interesada achaca el accidente sufrido por su hijo a un "fallo o deficiencia del portón existente en el centro deportivo". Y afirma que durante la instrucción del procedimiento penal "los responsables" de la Fundación Deportiva Municipal admitieron "las deficiencias (…) en el portón caído" y "su responsabilidad por los hechos", lo que no ha sido refutado por la Administración local.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Por su parte, los agentes de la Policía Local constataron a su llegada que el portón "estaba desplazado del lugar de los hechos unos 6 metros, apreciándose sobre el mismo una zona de deformación provocada por el cuerpo del menor". Según la descripción que realizan, "se trata de un portón de tipo corredizo, con apertura manual y elaborado en tubo estructural con acabado galvanizado" que "se desplazaba longitudinalmente sobre dos ruedas metálicas rodando sobre una varilla calibrada". Tras una inspección ocular, advierten que "el mismo carece de sistema alguno que limite la carrera de apertura del portón, lo que pudo provocar que el mismo se saliese de sus guías por causas que se desconocen y que (…) volcase sobre su base. Se observa sobre la varilla calibrada una rotura de aspecto frágil de una antigua soldadura y que pudiese ser para fijar el tope de apertura del portón". A la vista de ello, el propio Ayuntamiento reconoce la "existencia de nexo causal" entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el hijo de la reclamante.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que

elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva. Dicho en otros términos, este Consejo viene reiterando que el instituto de la responsabilidad objetiva de la Administración no puede interpretarse como un seguro universal, pero también que los estándares del servicio público no deben considerarse cláusulas de estilo cuya mera invocación permita a la Administración eludir aquella responsabilidad.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En el presente asunto las circunstancias concurrentes nos llevan a afirmar la existencia de un incumplimiento del estándar exigible en la prestación del servicio público. En efecto, admitida por el Ayuntamiento la realidad del accidente invocado por la reclamante y su origen en un fallo en el sistema de apertura y cierre del portón, según se recoge en el informe policial, este Consejo Consultivo considera que procede reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal en cuanto a los daños sufridos por el hijo de la interesada.

Al respecto, debemos señalar también que coincidimos con la propuesta de resolución en el sentido de que no apreciamos que la conducta del perjudicado constituya una causa determinante del accidente, dado que no consta que haya realizado ninguna actuación de riesgo o imprudencia que pudiera haber contribuido a la producción del resultado lesivo.

SÉPTIMA.- Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la indemnización que se propone reconocer.

La interesada valora el daño sufrido en un total de 20.510,21 €, cantidad que resulta de la aplicación del baremo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y modificado

por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación. Dicha cuantía se obtiene de la suma de los siguientes conceptos, reflejados en el informe forense que aporta: secuelas consistentes en "consolidación en varo de pantorrilla derecha" y perjuicio estético por "cicatriz (…) de 4 x 3 cm en pantorrilla derecha", que la reclamante valora en 8 puntos, y perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida (que se califica como grave durante 9 días, moderado durante 105 días y básico durante 175 días).

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Respecto a la naturaleza del perjuicio personal particular moderado por pérdida temporal de calidad de vida -concepto utilizado tanto por la reclamante como en la propuesta de resolución-, debemos recordar que esa calificación debe reservarse, a tenor de lo señalado en el artículo 138.4 del Texto Refundido, a los supuestos en que el lesionado "pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal".

Ciertamente la doctrina de este Consejo Consultivo, siguiendo en este punto la del Consejo de Estado, ha venido rechazando en el caso de menores de edad y en relación con el periodo de curación de lesiones que los días de baja constituyan un concepto indemnizable "con carácter general -dada la condición escolar del alumno-, salvo que se acredite un perjuicio académico significativo" (por todos, Dictamen Núm. 140/2017), sin perjuicio de que, como también hemos señalando, "deba ser resarcido el sufrimiento causado al niño por las lesiones, en concepto de *pretium doloris*, cuyo cálculo puede hacerse tomando como referencia el número de días de baja".

Sin embargo, estas consideraciones han sido matizadas en nuestro Dictamen Núm. 69/2021, a la luz de la legislación sobrevenida, atendiendo a la actual configuración del régimen de valoración de la indemnización por lesiones temporales establecido en el título IV del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor

anteriormente citado. Con arreglo al mismo, el "perjuicio personal básico por lesión temporal es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela" (artículo 136), mientras que el perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida se identifica con aquel "que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal" (artículo 137), sin identificarse con el desempeño laboral. El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce comúnmente al perjuicio moderado, salvo que se justifique su carácter grave o muy grave, debiendo así deducirse que en las personas que no pueden aportar un alta/baja laboral ha de atenderse a las limitaciones sufridas para sus específicas actividades de desarrollo personal, calificándose el perjuicio como básico de no acreditarse otra entidad.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Por otro lado, la aplicación de los conceptos del baremo para la indemnización por accidentes de tráfico en relación con el periodo invertido en la curación de lesiones sufridas por menores de edad se encuentra reconocida tanto en la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2005 -ECLI:ES:TS:2005:2815-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) como en la doctrina consultiva autonómica comparada (pueden citarse, a título de ejemplo, los Dictámenes Núm. 342/2014 y 325/2020 del Consejo Consultivo de Castilla y León; el Dictamen Núm. 361/2017 del Consejo Consultivo de Canarias; los Dictámenes Núm. 474/2011 y 511/2020 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid; el Dictamen Núm. 186/2015 de la Comisión Jurídica Asesora del País Vasco; el Dictamen Núm. 11/2017 del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana, y los Dictámenes Núm. 37/2020 y 96/2020 del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha).

En el caso analizado se objetiva que el menor permaneció 9 días hospitalizado -del 1 al 9 de octubre de 2019- y que estuvo durante 105 días

impedido para el desarrollo de sus actividades ordinarias -desde el 10 de octubre de 2019 hasta el 20 de enero de 2020-, pues en el informe forense que aporta la reclamante consta que es a partir del 21 de enero de 2020 cuando el perjudicado "realiza sus actividades cotidianas habitualmente". El tiempo restante se computa como perjuicio básico hasta la estabilización de las lesiones el 15 de julio de 2020, fecha en la que "puede realizar actividades deportivas con normalidad" (informe del Servicio de Traumatología de 15 de julio de 2020). En suma, consideramos que la calificación del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida que plantea la interesada con base en el informe forense -y que la Administración asume- es adecuada. Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 34.3 de la LRJSP determina que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo -sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento-, resultan de aplicación las cuantías publicadas en la Resolución de 20 de marzo de 2019, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de abril de 2019), extremo que asume la perjudicada que nada opone en fase de alegaciones. Y aplicando las referidas cantidades a los días de curación por cada concepto obtendríamos el siguiente desglose: por el perjuicio grave, 698,49 €; por el perjuicio moderado, 5.650,05 €, y por el perjuicio básico 5.433,75 €.

Por lo que se refiere a las secuelas, debe significarse en primer lugar que no cabe atribuir -como hace la reclamante- una puntuación conjunta para la secuela propiamente dicha y el perjuicio estético. Así se desprende del artículo 101 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, al señalar que este último "Es un perjuicio distinto del psicofísico que le sirve de sustrato y comprende tanto la dimensión estática como la dinámica", y del artículo 103 cuando dispone que "Si un perjuicio psicofísico orgánico y sensorial permanente comporta, a su vez, la existencia de un perjuicio estético, se fija separadamente la puntuación que

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

corresponde a uno y a otro, sin que la asignada a la secuela psicofísica orgánica y sensorial incorpore la ponderación de su repercusión antiestética".

Sentando lo anterior, resulta que para la valoración del perjuicio físico consistente en "consolidación en varo de pantorrilla derecha" debemos acudir a la tabla 2.A.1, donde se encuadraría en el apartado 03210 (consolidación en rotación y/o angulaciones, de 1º a 10º) del capítulo III, apartado e) "extremidad inferior", subapartado 6, "pierna", siendo su valoración entre 1-4 puntos. Y en ese sentido, la Administración municipal no considera que "la secuela sea de tal entidad que implique el máximo de la puntuación prevista", estimando que le "corresponderían 2 puntos". En efecto, el informe forense que aporta la interesada se limita a describir la deficiencia física pero no le atribuye una valoración concreta, y tampoco ella justifica la puntuación que le otorga. Teniendo en cuenta lo anterior, asumimos la puntuación ofrecida por la Administración municipal, de modo que este concepto ascendería a la cantidad de 1.890,54 € atendiendo a la edad de la víctima en el momento de los hechos (6 años), y según la actualización de las cuantías indemnizatorias contemplada en la Resolución de 20 de marzo de 2019, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En cuanto al perjuicio estético, el informe forense se limita a indicar que debe valorarse entre 1-6 puntos según el baremo, si bien no le asigna una puntuación específica. Por su parte, la propuesta de resolución razona que, "tratándose de una secuela que determina un perjuicio ligero y dada su ubicación, en la pantorrilla, también se entiende que deba otorgarse por la misma otros 2 puntos"; puntuación de la que no cabe discrepar atendiendo a lo dispuesto en el artículo 102.2.f) del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, que define como perjuicio estético "ligero" aquel "de menor entidad que el anterior, como el que producen las pequeñas cicatrices situadas fuera de la zona facial". De la aplicación de la correspondiente tabla resulta por este concepto un importe de 1.890,54 €.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Ello supone que, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, son indemnizables los conceptos de perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida, secuelas y perjuicio estético. La suma de las cuantías calculadas según lo señalado arroja la cifra de quince mil quinientos sesenta y tres euros con treinta y siete céntimos (15.563,37 €), sin perjuicio de la actualización que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a …… en los términos señalados."

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a ……

EL SECRETARIO GENERAL,

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.